

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARIÑENA y SANTA MARÍA, Plaza de la Libertad, casas nuevas: á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm 45.

*El Sr. Subsecretario del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 10 de enero último me dice lo siguiente:*

El Sr. ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, dice con esta fecha al Director general de Obras públicas lo que sigue:

«Excmo. Sr. En vista de varias observaciones presentadas á esa Direccion sobre la conveniencia de que para poder disfrutar los coches-diligencias de la rebaja que conceden los aranceles á los carruages tirados por yeguas ó caballos, se les obligue á que usen siempre esta clase de ganado, ó que en caso contrario se les exijan los derechos señalados al mular, y teniendo presente que hasta ahora solo existe la limitacion establecida por la nota sesta de los aranceles, pudiendo esto dar lugar á que se abuse algún tanto en perjuicio de los intereses públicos; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que las diligencias y los demas carruages de trá-

fico, ó de viajar sean de la clase que fueren, perderán el derecho á disfrutar la rebaja que por los aranceles de portazgos se concede á los tiros de yeguas ó caballos, en los términos que previene la nota sesta, siempre que se justifique haber cambiado el tiro, dejando ó tomando otro de machos ó mulas á menor distancia que la de una legua antes de cualquier portazgo ó despues de haberle pasado; ó aunque sea á una distancia mayor si se hiciese el cambio con tiros apostados en puntos donde no se hallen establecidas permanentemente casas de posta ó de parada, en que por los reglamentos ó el método particular de marcha de cada clase de carruages, tengan establecido renovar y renueven constantemente sus tiros: entendiéndose que si alguno omitiese maliciosamente declarar cualquiera de estas circunstancias, ó intentase ocultarla para eludir el pago sencillo, incurrirá en la pena de satisfacerlo doble, segun establece la nota segunda de los aranceles para los casos de extravío, previa denuncia ante la autoridad local correspondiente y justificacion del motivo en que se funde, lo cual será de cargo de los respectivos arrendatarios ó de sus encargados, en los portazgos que se hallen arrendados, y en los que se administran por cuenta del Estado, del de los comisionados establecidos en ellos y del de todos los empleados subalternos de caminos que puedan tener conocimiento del fraude intentado.»

De Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteli-

gencia, y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia,

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Burgos 12 de febrero de 1851. —Dionisio Gainza.*

#### Otra núm. 44.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 30 de enero último, me dice lo siguiente:*

Habiendo consultado el Gobernador de la provincia de Málaga acerca de las reglas que hayan de observarse para verificar dentro de los cementerios la exhumacion y traslacion de cadáveres de un punto á otro, así como tambien para la monda de los huesos; oido el parecer del consejo de sanidad, y conformándose con lo que ha expuesto en 3 de agosto último, ha tenido á bien S. M. la Reina dictar las disposiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Se prohíben las mondas ó limpieas generales de los cementerios. 2.<sup>a</sup> No podrán ser trasladados los cadáveres de un punto á otro, dentro de un mismo cementerio, antes de trascurridos 5 años de la inhumacion, sino en el tiempo y con los requisitos que determina la Real orden de 19 de marzo de 1848 para la exhumacion desde un punto cualquiera de cementerio general á cementerio ó panteon particular. 3.<sup>a</sup> Por consecuencia las limpieas de los cementerios serán parciales y limitadas esclusivamente á los cadáveres que lleven cinco años desde su enterramiento. 4.<sup>a</sup> Los Gobernadores de provincia podrán modificar el tiempo prescrito en la disposicion anterior respecto de aquellos cementerios cuya capacidad no sea proporcionada al número de defunciones anuales de la respectiva poblacion. 5.<sup>a</sup> La traslacion de huesos enteramente secos á los osarios puede hacerse en cualquiera tiempo. 6.<sup>a</sup> No es necesaria la intervencion de facultativos para la ejecucion de estas operaciones en los casos que determinan las disposiciones 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y última. Para todo lo que sea relativo á la traslacion de cadáveres desde un punto cualquiera á cementerio ó panteon particular, se cumplirá estrictamente lo establecido en Reales órdenes de 19 de marzo de 1848 y 12 de mayo de 1849, salvas las modificaciones que se establezcan á consecuencia del informe pedido al consejo de sanidad en 9 del actual sobre esta materia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Burgos 12 de febrero de 1851. —Dionisio Gainza.*

#### Otra núm. 45

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 7 de enero último me dice lo que sigue:*

La Reina (Q. D. G.), á fin de que se pueda llevar á efecto el Real decreto de 20 de setiembre proximo pasado sobre Escuelas de Náutica, y teniendo en cuenta los inconvenientes que ofrece la division de las mismas en completas y especiales, por la dificultad de que se planteen las de esta última clase en las capitales donde no existe Instituto de 2.<sup>a</sup> enseñanza; persuadida ademas de la conveniencia de que continúen, bajo ciertas condiciones algunas de las antiguas escuelas de náutica establecidas con autorizacion legitima en varios puntos del litoral del reino, no comprendidos en aquella soberana resolucion, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las escuelas públicas de náutica establecidas por el Real decreto de 20 de setiembre último serán todas completas, durando la enseñanza tres años en cada una.

2.<sup>a</sup> Para dar esta enseñanza debidamente, los Institutos donde dicho decreto la establece habrán de tener dos catedráticos de matemáticas.

3.<sup>a</sup> Las escuelas situadas en puntos donde no hay Instituto tendrán tres profesores; uno de matemáticas; otro de geografía y elementos de física, y otro especial de náutica y dibujo. Estos gastos se satisfarán de la manera que previene el art. décimo del decreto.

4.<sup>a</sup> En los Institutos se dará la enseñanza del modo siguiente:

*Primer año.* Aritmética y álgebra, geografía y dibujo lineal. La aritmética y álgebra se estudiarán juntamente con los alumnos del Instituto en la cátedra del primer año de matemáticas elementales, que será comun á ambas carreras. Respecto de la geografía sucederá lo mismo, asistiendo los alumnos náuticos á las tres lecciones semanales de esta asignatura que se explican en el segundo año de la segunda enseñanza.

*Segundo año.* Segundo curso de matemáticas, especial para los alumnos náuticos: comprenderá la geometría en la parte mas esencial para esta carrera; las dos trigonometrias y algo de curvas, con ejercicios sobre el cálculo de logaritmos y manejo de las tablas. Estas lecciones se darán por el 2.<sup>o</sup> catedrático de matemáticas, el cual explicará ademas á los mismos alumnos, en tres lecciones semanales, el complemento de la geografía política, particularmente la de España, y la astronomía ó cosmografía. En este año se enseñará ademas el dibujo geográfico por el profesor especial de náutica.

*Tercer año.* Física, asistiendo los alumnos á la cátedra del Instituto: curso especial de náutica, pilotage y maniobra; dibujo hidrográfico.

5.<sup>a</sup> En las demas escuelas se seguirá el mismo orden de estudios: el catedrático de matemáticas explicará los dos cursos de esta ciencia; el de geografía y física dará las tres lecciones de geografía correspondientes al primer año, las tres de la misma ciencia del segundo, y en el tercero enseñará en tres lecciones semanales los conocimientos mas necesarios de la física, particularmente en la parte meteorológica.

6.<sup>a</sup> Existiendo en algunos otros puntos, además de los señalados en el Real decreto referido, antiguas escuelas de náutica cuya continuación pueda ser conveniente, se conservarán las que se crean necesarias, á cuyo efecto los ayuntamientos de los pueblos donde se hallan colocadas lo solicitarán, esponiendo las razones que exijan la conservación, y manifestando la manera de sostenerlas. Estas solicitudes se remitirán al Ministerio de Instrucción pública por conducto del Gobernador de la provincia, el cual las acompañará con su informe.

7.<sup>a</sup> Las escuelas de esta clase arreglarán sus estudios á lo 1.<sup>o</sup> venido para las demas; pero se considerarán como privadas, y sus alumnos no obtendrán el título de aspirante de que hablan los artículos 14 y 15 del Real decreto, mediante un examen final de carrera que habrán de sufrir en alguna de las escuelas públicas.

8.<sup>a</sup> Las escuelas privadas de Náutica estarán incorporadas al instituto de la respectiva provincia, y en su defecto al mas inmediato, remitiéndole anualmente las listas de los matriculados y de los aprobados en los exámenes de fin de curso, para lo cual se observarán las formalidades del reglamento general de estudios.

9.<sup>a</sup> No habrá mas escuelas privadas de Náutica que las que se conserven de las existentes en la actualidad.

10.<sup>a</sup> Para ingresar en las escuelas de Náutica, de cualquier clase que sean, se necesitará tener los requisitos que señala el artículo 3.<sup>o</sup> del precitado real Decreto.

De órde de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto seinserte en el Boletín oficial para su publicidad. Burgos 12 de febrero de 1851.—Dionisio Gainza.*

*Continúan las Reales ordenes relativas á la exposicion de Londres.*

*Comision encargada de promover la concurrencia á la exposicion de Londres.*

Animada esta junta del mas vivo deseo de llenar cumplidamente su cometido, y deseosa de que la España ocupe un lugar digno entre las demas naciones que han de presentarse en aquel gran concurso del trabajo humano, se cree obligada á acudir directamente á las sociedades

económicas, juntas de agricultura y de comercio, compañías industriales, fabricantes, agricultores y demas personas influyentes de los pueblos y amantes de las glorias del pais, solicitando su eficaz cooperacion, á fin de que valiéndose de cuantos medios les dicte su patriotismo, promuevan la concurrencia de los productos de nuestro suelo é industria á la exposicion proyectada. De gran desconsuelo seria para esta junta el que sus escitaciones fuesen desoidas, y gran mengua para el pais si llegado el caso, hiciesen nuestros productos un papel desairado entre los de otras naciones, á muchas de las cuales, si bien no nos es dado igualar en las producciones de sus talleres, podemos, sí, hacerlo en las del ingenio y suelo. En algunos artefactos, aunque pocos por desgracia, podremos llegar á ponernos al nivel de los pueblos mas adelantados, superando en muchos á otros, si por desidia no les abandonamos el campo, lo que no es de esperar del patriotismo é interés bien entendido de nuestros fabricantes, agricultores, artistas y artesanos de todas clases.

Al acercarse la época señalada para la remision de los objetos, y conocido ya por esta junta el espacio destinado para la exposicion de las producciones españolas en el edificio que se construye para las de todo el orbe, conviene tener pronto y cabal conocimiento de la naturaleza y número de los objetos que han de remitirse á Londres con dicho fin, y del espacio que ocuparán, espacio cuyo conjunto nunca podrá pasar del asignado y puesto á disposicion de esta junta por los comisarios ingleses.

En consecuencia, cree la junta indispensable hacer algunas prevenciones á cuantos se propongan presentar el resultado de su trabajo en la exposicion universal.

1.<sup>o</sup> Con arreglo á las resoluciones adoptadas por los comisarios ingleses, ningun objeto que vaya de España será admitido sin el visto bueno de esta junta.

En consecuencia toda persona que desee presentar algun objeto en la exposicion lo hará así presente a la junta antes del dia 15 de diciembre próximo, indicando la naturaleza, precio de fabricacion y el espacio horizontal ó vertical que requiera para su colocacion; en la inteligencia de que pasado dicho dia la junta no puede comprometerse á conceder espacio alguno al efecto, del que tienen señalado para nuestras producciones los comisarios ingleses, y cuya distribucion está á cargo de esta junta bajo las instrucciones impuestas por los mismos.

2.<sup>o</sup> Habiendo resuelto el Gobierno de S. M. por Real órden de 22 de marzo último que en buques fletados por su cuenta se transporten á Londres los objetos destinados á la exposicion, y designados para su embarque los puertos de Santander, la Coruña, Cadiz, Málaga, Valencia y Barcelona, los que quieran exponer algun objeto indicarán al propio tiempo á cual de estos puertos prefieren remitirlo.

Los objetos que se presenten en Madrid y los presentados ya en la exposicion de la industria española que sean juzgados dignos de figurar en

la de Londres se transportarán por cuenta del Gobierno al puerto de embarque.

Los que no quieran aprovecharse de la oferta del Gobierno podrán remitirlos de su cuenta directamente á Londres despues de haber obtenido la competente autorizacion de esta junta para que sean allí admitidos.

3.º A la admision de objetos se ha puesto por los comisarios ingleses las restricciones siguientes:

Los espíritus, vinos y licores fermentados, excepto los obtenidos de sustancias no usadas hasta ahora, no se admitirán sino en ciertos casos y con restricciones especiales; y los aceites, espíritus etc. deben presentarse en vasijas de vidrio muy fuertes para evitar accidentes.

Los artículos muy inflamables, como la pólvora y las pólvoras fulminante y de algodón, fósforos etc., los animales vivos y frutos frescos, y todo género perecedero que pueda alterarse y perderse el tiempo que dure la exposicion, no se admitirán sino en casos muy especiales.

En ninguno de los objetos que se presenten en la exposicion deberá ir señalado el precio.

La junta está dispuesta á dar cuantas noticias le pidan las personas que se propongan ser expositores. Las comunicaciones que se hagan á la junta deberán venir dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de la misma por conducto de la Direccion de Agricultura del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

La junta recibirá con aprecio cuantas observaciones se le hagan, dirigidas á promover el objeto para que ha sido creada. Se halla tambien dispuesta á dar á las personas que las necesiten cuantas noticias se le pidan acerca de la exposicion.

La junta no duda, al dirigirse á V., que como amante de las glorias de la patria secundará sus esfuerzos y disimulará el que, en atencion al poco tiempo de que puede ya disponer, le pida para el 30 del corriente una contestacion en que aparezcan los pasos dados para conseguir el fin por todos apetecido y en que tanto se interesa el decoro del país.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1850.—El almirante duque de Veragua, presidente.—S. Olózaga.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Alejandro Olivan.—Antonio Guirermo Moreno.—Buenaventura Carlos Aribau.—Cipriano Moreno Montesinos.—Cristobal Borja.—Juan Manuel Calderon.—Antonio Ramon Zarco del Valle.—Manuel Garcia Zarzanallana.—Francisco de Paula Seijas, secretario.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la escuela de Villasillos, dotada con 2000 rs. que se satisfacen de los pro-

ductos de una fundacion. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas y documentadas a la secretaría de la comision provincial antes del dia 12 del próximo mes de marzo. P. A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta, secretario.

## ANUNCIOS.

Se hace saber las grandes ventajas que en todas partes van adquiriendo las velas ó bujías esteáricas de la Aurora, en su última perfeccion, tanto en lujo como economía, de sus calidades, para el uso de ellas en los bufetes y habitaciones que cooperan casi en un todo con las demas clases que han salido, y sus precios ya no pueden ser mas arreglados, como los siguientes:

*Velas ó bujías esteáricas de la Aurora.*

Desde 1 á 25 libras, á 6 rs. libra.

De 1 arroba en adelante, á 5 1/2 rs. libra.

*Velas ó bujías esteáricas de la Estrella.*

Desde 1 á 25 libras, á 8 rs. libra.

Desde 1 arroba á 5 arrobas, á 7 1/2 rs. id.

Desde 5 arrobas en adelante, á 8 rs. id. con descuento de 8 por 100.

Depósito en esta ciudad en casa de D. Antonio Hesse, Plaza Mayor, núm. 5.

Notas. 1.ª Se compran los cabos de las mismas. 2.ª Para que no puedan confundirse las dos clases, además de la distinta etiqueta, llevan todas las bujías la marca *Aurora ó Estrella*.

En la misma casa se halla de venta un gran surtido de arañas de cristal del gusto mas moderno y de varios grandores, de 4, 6 y 8 luces, para adornos de salas é iglesias; asimismo toda clase de quincalla, cristal, loza, toda clase de herramientas para oficios, relojes de pared, de hierro y madera, de sobremesa con tubos, flores, fanales y toda clase de perfumería, pomadas, aceites, jabones y aguas de varios olores, todo fresco, llegado de Paris; asi mismo acaba de recibir un surtido completo de bateria de cocina, de hierro inglés, con baño de porcelana por dentro, que es lo mejor que se ha podido inventar, y de una duracion eterna en comparacion de la otra clase blanca, que hay todavía: todo á precios sumamente arreglados, por sus buenas calidades, lo que experimentará el comprador.

BURGOS:

Imprenta nueva de Carrión y Santa Maria, Plaza de la Libertad, castis nuevas.